

**Las Cuentas de Cheques
Llamadas Comunmente
Cuentas Corrientes**

Silvia A. de Ortega

I. Definición

La expresión "cuenta corriente" nos conduce a aclarar cierta confusión que surge de utilizar este término tanto para representar una realidad contable, como para indicar una relación jurídica conocida con idéntico nombre en los contratos comerciales y calificada de bancaria en otros casos.

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el término "Cuenta Corriente" consiste, y citamos:

"Cada una de las que, para ir asentando las partidas de debe y haber, se llevan a las personas o entidades a cuyo nombre están abiertas y permite al titular de la cuenta retirar a la vista o a plazos, los saldos a su favor.

Según Manuel Ubaldo Gómez hijo en su obra de Derecho Comercial, existe cuenta corriente, y citamos:

". . . cuando éstas realizan operaciones diversas cuyos cargos y abonos se liquidan al vencimiento de determinado término".

II. Noción Contable

Entre las obligaciones generales que tienen los comerciantes se encuentra la de llevar libros de comercio y registros contables, de acuerdo con lo establecido por la ley. La necesidad de llevar debida y formalmente una contabilidad busca reflejar en forma fiel y técnica el estado real de sus negocios y operaciones mercantiles y poder precisar las relaciones pecuniarias con los terceros que con ellos contratan. En cuanto exista una relación con un cliente y ésta afecte una cuenta con abonos y cargos, puede decirse, en lengua contable, que existe una "cuenta corriente"; esto es, el movimiento de débitos y créditos establece un saldo permanente a favor o en contra del comerciante.

III. Naturaleza Jurídica de la Cuenta Corriente

En cuanto a la naturaleza jurídica de la "Cuenta Corriente" tenemos que es un contrato sinalagmático, consensual, a título

oneroso y de ejecución sucesiva. Su carácter, civil, comercial o mixto, lo determina la naturaleza de las operaciones que en el curso de su ejecución realizan las partes, aunque sus efectos son los mismos, no importa el carácter o al uso a que se las destine. Así tenemos que el Repertorio de Derecho Comercial, Dalloz, Enciclopedia Jurídica, nos dice acerca del elemento internacional del contrato de cuenta corriente lo siguiente, y citamos:

La descripción sumaria que precede en cuanto al mecanismo de la cuenta corriente permite sacar una primera conclusión en cuanto es un contrato. Se ha sostenido antiguamente, en verdad, que la cuenta corriente no era sino el cuadro de la situación de dos personas que están en relación de negocios, un cuadro de contabilidad. . .”

IV. Cuenta Corriente Mercantil

Calificamos como mercantil el contrato típico del Derecho Comercial para distinguirlo de la cuenta corriente como noción contable, y además, de la cuenta corriente bancaria como contrato. La “cuenta corriente mercantil”: va un poco más allá de la realidad contable que se produce cuando dos personas mantienen relaciones de negocios más o menos permanente o durante un tiempo relativamente largo. Consagra la realidad de la relación permanente, pero acompañándola de un elemento de certeza, aplazando la exigibilidad de las obligaciones recíprocas y precisando una fecha de corte, en la cual se deduce, de manera inequívoca, la existencia de un saldo a cargo de una de las partes. Esto es, que en virtud de la celebración del contrato de cuenta corriente, los cargos y abonos derivados de las remesas recíprocas de las partes pierden su individualidad y la exigibilidad que les es propia, para confundirse dentro de una masa contable cuyo resultado obligacional sólo se conocerá al vencimiento de la cuenta o al corte de la misma previsto en el contrato. Esta tesis es sostenida por Lacour y Bouteron según afirma Manuel Ubaldo Gómez hijo en su obra de Derecho Comercial, págs. 568, No. 798.

De la cuenta corriente mercantil se predica que es única, en el sentido que aglutina las obligaciones mutuas que surgen entre las partes como consecuencia de sus remesas, e indivisible en cuanto

no es posible exigir ninguna de esas obligaciones en forma separada. Esta tesis es compartida por el Profesor Langle citado por Avilés Cucurella y Pou de Avilés según afirma Manuel Ubaldo Gómez hijo en su obra de Derecho Comercial, Página No. 569.

Como consecuencia de esto, por ejemplo, no le es permitido al acreedor de una de las partes embargar la suma que aparezca en el registro contable a favor de ella durante el curso de la cuenta, sino que debe esperar a la fecha de corte, para determinar la existencia real de un crédito a favor de su deudor.

En ese sentido tenemos que nuestra Suprema Corte de Justicia ha declarado en el último Considerando de su decisión jurisprudencial de fecha 14 de Febrero de 1934 (Boletín Judicial No. 283 Pág. No. 8) lo siguiente, y citamos:

“Que la apertura del crédito no constituye, por sí sola, el contrato de cuenta corriente, para la formación del cual, según lo admiten la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en ausencia de un texto legal que lo organice y lo regule, es indispensable, de un modo general, el acuerdo mutuo de los contratantes y que exista entre ellos una relación de crédito que sucesivamente los convierten en acreedores y deudores respectivos, que la alegación del recurrente sobre este aspecto del litigio carece de fundamento en derecho, en razón de que él no ha demostrado el consentimiento del Banco para la formación de la cuenta corriente que alega ni ha injustificado las remesas de créditos que hayan hecho figurar a dicho Banco al recurrente sucesivamente como acreedores y deudores respectivos.”

La Superintendencia de Bancos emitió su Resolución No. 1-86, de fecha 30 de abril de 1986, con efectividad al 31 de diciembre de 1986, estableciendo en su Artículo 3 que el instructivo de Catálogo de Cuentas modificado en el Artículo 1ro., ser obligatorio para el registro de las operaciones, de conformidad con las descripciones y las definiciones de las partidas que se indican en el mismo, clasificando bajo la Cuenta No. 21 a los “depósitos a la vista”, y sub-clasificándolas a su vez, en Cuentas Corrientes Activas (Personales, Empresariales, Gobiernos, etc.) definiéndolas, y citamos:

“El balance de estas cuentas, previo contrato entre las partes, estará representado por los depósitos en efectivo y efectos a la vista que realicen los cuentas correntistas.”

La teoría francesa sustentó la estructura de la cuenta corriente mercantil en dos aspectos principales: de un lado, la compensación diferida de las cuentas mutuas y, del otro, la novación de las mismas, de manera que incorporada la suma resultante de una obligación a la cuenta corriente, dicha obligación quedaba extinguida, sustituyéndose por la derivada de este contrato y desapareciendo las garantías que la acompañan.

Por influencia de la escuela alemana que ha basado su teoría sobre el contrato de cuenta corriente mercantil, más en la concesión de crédito recíproco que en la compensación diferida, la novación ha perdido fuerza y puede sostenerse que la tendencia contemporánea en materia de legislación mercantil es la de permitir que subsistan las garantías vinculadas a cada una de las obligaciones, cuya incorporación contable se hace a la cuenta.

En síntesis, la cuenta corriente mercantil se caracteriza por la existencia de una relación permanente de negocios; por verificarse remesas recíprocas entre las partes, de manera que no se conoce inicialmente quién resultará deudor y quién acreedor, y por último, por la absorción de las partidas individuales para integrarlas en un todo del que resulta, al finalizar la cuenta o a su corte, un saldo que en ese momento será exigible. Se habla de liquidación o corte de la cuenta cuando se obtiene un saldo en la época prevista por las partes, por ejemplo mensualmente, y de terminación, cuando se clausura en forma definitiva.

V. Cuenta Corriente Bancaria

Nos encontramos con un problema semántico pues al distinguir con este nombre al típico contrato bancario, tienen que surgir necesariamente confusiones al respecto. En efecto, no queremos calificar en esta forma tan sólo a las múltiples cuentas corrientes, que un banco pueda tener con su clientela desde el punto de vista contable, en cuyo caso el término bancario nada agregaría. La expresión contrato de cuenta corriente bancaria o de depósito, reviste un particular significado que originaría

de seguro menos confusiones de llamarlo, por ejemplo, "contrato de cuenta de cheques", como sucede en algunos países latinoamericanos.

En ese aspecto tenemos que el Artículo 9 de la Ley General de Bancos No. 708, de 1965 es muy específico cuando dispone que, y citamos:

"... cuando esta ley se refiere en lo adelante a Bancos Comerciales se entenderá que son aquéllos que reciben depósitos del público a la vista y sujetos a cheques. . ."

Asímismo, el Artículo 3 de la Ley de Cheques No. 2859, de fecha 30 de abril de 1951 (G. O. 7284) indica, y citamos que:

". . . sólo puede librarse a cargo de un banco que tenga fondos a disposición del librador, y conforme a una convención expresa o tácita según la cual el librador tenga derecho de disponer de esos fondos por medio de cheques."

—El Artículo 20 de la Ley General de Bancos No. 708 de 1965 (G. O. 8940—Bis) expresa que, y citamos:

"... el término 'depósito a la vista' designará todos los depósitos exigibles a la vista por cheque."

—La Ley Orgánica del Banco de Los Trabajadores No. 412, de fecha 27 de Octubre de 1972 dice lo siguiente, y citamos:

"Podrá recibir 'depósitos a la vista', a plazo o de ahorros a que se refiere la Ley General de Bancos."

—El Artículo 69 de la misma Ley, dice:

"Cuando sean autorizados por sus trabajadores, los patronos estarán obligados a descontarles del salario o sueldo o pagar y depositarlos a sus nombres en el Banco, las cantidades que señalen para los siguientes fines. . ."

VI. Relaciones de la Cuenta de Cheques con la Cuenta Corriente Mercantil.

La primera afirmación que debemos de hacer es que ambas cuentas parten de la noción contable. De ahí la íntima relación que las une. Otra similitud entre ambas cuentas la tenemos por vía jurisprudencial, en tanto que debido a la falta de reglamentación específica para la cuenta de cheques, los tribunales a menudo acuden a los principios de la cuenta corriente mercantil para solucionar las diferencias de tipo jurídico entre las partes en caso de litigios.

—El Artículo 575, Parte 2da. del Código de Comercio, reza como sigue:

“Podrá también reivindicarse el importe o parte del importe de las dichas mercancías que no haya sido pagado, ni regulado en valor, ni compensado en cuenta corriente entre el quebrador y el comprador.”

En ese sentido tenemos que la Corte de Apelación de Santo Domingo, se ha pronunciado en cuanto a la distinción entre la cuenta corriente y el contrato de cuenta de cheque, en uno de los Considerandos de su sentencia de fecha 30 de Abril de 1970, cuando afirma, y citamos:

“... si bien es verdad que la cuenta de cheques no constituye en derecho un contrato de cuenta corriente, no obstante a que comúnmente se le designe con tal nombre, error a que han contribuido las propias instituciones bancarias al titularla como tal en muchos de los documentos que usan para su manejo...”

VII. Diferencia entre una Cuenta Corriente y una Cuenta de Cheques.

La primera diferencia se plantea en relación con el fenómeno de la “compensación”, elemento distintivo dentro de la teoría francesa, en el sentido de que mientras en la cuenta corriente mercantil hay una situación diferida que sólo produce una com-

pensación al final del período, es decir, en el momento de la liquidación o corte de la cuenta, en la cuenta corriente bancaria esa compensación es permanente pues existe en todo momento, o debe de existir, al menos un saldo determinado del cual pueda disponer el cliente.

Se puede observar, sin embargo, que no puede en el último caso hablarse propiamente de compensación, por no existir remesas recíprocas, pues sólo el cliente es acreedor del banco. Las notas contables se traducen en incremento o disminución del saldo a su favor, sin que allí pueda hablarse de nada distinto a una realidad aritmética de adición o resta. No existe en rigor una compensación porque la operación no resulta de que en un momento dado haya dos acreedores recíprocos, por sumas líquidas y exigibles, que puedan eliminarse entre sí hasta la concurrencia de la cantidad menor. En este punto, no existiría esta posibilidad, en cuanto no cabría por definición un supuesto en el que el banco y el cliente fueran recíprocamente deudores o acreedores.

Aquí se nos presenta otro problema de derecho positivo en lo concerniente a aquellos países en los cuales las cuentas de cheques o cuenta corriente bancaria sólo facultan al titular para disponer del saldo existente a su favor, sin que en un momento dado pueda el banco atender sus órdenes de pago por un monto superior al saldo disponible. La situación en contrario se nos da en aquellos países en los cuales se permite librar el cheque en sobregiro por una cantidad superior al saldo disponible, quedando a discreción del banco conceder o no el crédito por la diferencia. Podría decirse que, en tal caso, interviene un nuevo contrato porque el banco abre un crédito por ese monto en la cuenta corriente del titular, convirtiéndose el banco en acreedor en virtud de este mecanismo.

Evidentemente existen diferencias notables entre una cuenta de cheques y una cuenta corriente en cuanto a las siguientes características que las distingue entre sí, a saber:

CUENTA DE CHEQUES.—

- 1) Funciona a base de depósitos.
- 2) Los depósitos son realizados

CUENTA CORRIENTE.—

- 1) Funciona a base de remesas.
- 2) Las remesas se producen en

única y exclusivamente por el cliente que se coloca a sí mismo en la condición de acreedor frente al banco, y a éste último en calidad de deudor solamente.

- 3) Se dispone de un balance definitivo al momento de la presentación de los cheques.
- 4) El acreedor o sea el cliente puede girar cheques contra el balance de su cuenta.
- 5) Se produce la compensación pero solamente para las sumas que fueren líquidas y exigibles al momento de ser depositadas en el banco, no así para los efectos girados contra otros bancos cuya compensación se suspende provisionalmente hasta ser convertidos posteriormente en sumas líquidas y exigibles mediante el mecanismo de la compensación.
- 6) Son susceptibles de ser embargadas retentivamente por cualquier acreedor del cliente.
- 7) En algunos países se permiten sobregiros en las cuentas de cheques mediante la apertura de crédito por un monto superior al saldo disponible. En nuestro país esta facilidad está prohibida por la Junta Monetaria.
- 8) Aunque el balance de la cuenta sea cero, no produce el cierre de la misma.

forma sucesiva y recíproca colocando por ende al banco y al cliente en condiciones mutuas de acreedor y deudor, respectivamente.

- 3) Se dispone sólo de un balance provisional.
- 4) No se acepta la expedición de cheques contra esta cuenta, se produce más bien una relación eminentemente contable a base de un debe y haber.
- 5) Prevalece la indivisibilidad de los efectos que conforman las remesas, haciéndose líquidas y efectivas al momento de ser recibidas las remesas mediante la compensación automática.
- 6) No están sujetas a embargos retentivos pues no se conoce el balance definitivo de ellas hasta que se produjera su cierre definitivo.
- 7) No se permiten sobregiros pues no se conoce el balance (deudor o acreedor) de la cuenta hasta que se produce el cierre de la misma.
- 8) Siempre existe un balance deudor o acreedor que será determinado solamente al cierre de la cuenta

De esto resulta, que para los fines nuestros la cuenta bancaria es aquella que reuniendo todos los requisitos mencionados anteriormente podemos denominar como "Cuenta de Cheques". Por su parte, la "Cuenta Corriente" en el contexto que la distingue podría asimilarse a las cuentas de los comerciantes con sus suplidores, a la Balanza de Pagos, y a las Cuentas Corrientes del Banco Central de la República Dominicana con los Bancos Comerciales, o sea, las denominadas dentro del Catálogo de Cuentas de la Superintendencia de Bancos, como "Cuenta Corriente-Encaje Legal", Cuenta Corriente-Cartas de Crédito, etc.

VIII. Conclusiones.

Como hemos podido determinar la expresión "cuenta corriente" produce ciertas confusiones al utilizarse comúnmente la misma en nuestro país, tanto para representar una realidad contable, como para indicar una relación jurídica conocida con idéntico nombre en los contratos comerciales, y clasificada de bancaria en contratos similares, según ha impuesto una práctica errada de las instituciones bancarias en nuestro país.

Aparentemente la confusión se ha venido arrastrando en parte debido a una mala traducción del término "current account" utilizando erróneamente en aquellos países cuya legislación de origen es anglosajona, dependiente del "Common Law", en lugar del término "checking account". No obstante, entendemos que aún dicho término ha ido evolucionando en forma novedosa y mucho más dinámica si se quiere, y así tenemos que actualmente dicha denominación está siendo a su vez sustituida prácticamente por el término de "Demand Deposit Account" (DDA), o sea "Depósitos a la Demanda o a la Vista", y que es el término que se usa en el sistema computarizado de algunos de los bancos comerciales extranjeros radicados en el país.

A fin de completar debidamente este trabajo realizamos una encuesta entre los principales bancos comerciales establecidos en el país, mediante la cual pudimos constatar que tres de ellos están en el proceso de sustitución gradual del término de "cuenta corriente" por el de "cuenta de cheques", lo que ha contribuido aún más a impartirle validez y apoyo a la problemática que hemos presentado.

Por todas estas razones propugnamos porque se descontinúe una práctica equívoca que produce múltiples consecuencias jurídicas por la naturaleza que caracteriza intrínsecamente ambas cuentas. Esto así, pues realmente lo que distingue la cuenta (sea corriente o de cheques) es la naturaleza jurídica que no solamente las distingue sino que más aún las designa como tal en flagrante contradicción con una práctica bancaria errada sostenida según hemos podido constatar por nuestra legislación, la doctrina, la Jurisprudencia Francesa y los tribunales dominicanos que no dejan lugar a dudas en cuanto a la denominación real y efectiva de las "Cuentas de Cheques".

Sería deseable por último que esta situación fuera debidamente ponderada por los organismos gubernamentales que conforman nuestro sistema financiero actual en su papel de reguladores de las instituciones bancarias del país, a fin de uniformizar la designación de los depósitos a la vista bajo la categoría de "Cuentas de Cheques".

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Dalloz. "Enciclopedia Jurídica de Dalloz.- Repertorio de Derecho Comercial." París, 1956.
- 2.- Gómez, hijo, Manuel Ubaldo. "Derecho Comercial". Vol. Primero. Publicaciones ONAP, Santo Domingo, 1981.
- 3.- Minervino G., Dr. Manlio A. "Código de Comercio". Impresora Elena, Santo Domingo, 1981. (Edición preparada por el Dr. Manlio A. Minervino G.).
- 4.- República Dominicana. "Ley General de Bancos No. 708" del 1965. G. O. No. 8949-bis.
- 5.- República Dominicana. "Ley de Cheques". Número 2859. 30 de abril de 1951. G. O. 7284.
- 6.- Rodríguez Azuero, Sergio. "Contratos Bancarios". Editorial Presencia, Felaban, Segunda Edición. Bogotá, Colombia 1979.
- 7.- República Dominicana. "Ley del Banco de los Trabajadores". B. J. 723. 466, Año 1970.